

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL, presentó demanda ejecutiva mediante apoderado judicial en contra de los herederos determinados del causante HUMBERTO REYES MEJIA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO MARÍN (Q.E.P.D.) y RICARDO REYES PINEDA (Q.E.P.D.), con ocasión de las obligaciones contenidas en la certificación de la deuda expedida por la administradora por el NO pago de las expensas comunes de administración, arrojada a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** en lo pertinente el encabezado de la demanda, toda vez que la misma se dirige al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga.
- 2. CORREGIR** las pretensiones de la demanda indicando los nombres de los herederos determinados del causante HUMBERTO REYES MEJIA (Q.E.P.D.).
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CGP, la demanda deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados del señor HUMBERTO REYES MEJIA (Q.E.P.D.)
- 4. APORTAR** el poder conferido para representar a la parte ejecutante pues no se allegó con la demanda.
- 5.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá **APORTAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confirió el poder para representar a la parte ejecutante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegar el poder con nota de presentación personal.
- 6. APORTAR** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, actualizado y vigente.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL, en contra de los herederos determinados del causante HUMBERTO REYES MEJIA (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO MARÍN (Q.E.P.D.) y RICARDO REYES PINEDA (Q.E.P.D.) de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

RAD. 298/2023 EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52121dcf141d77d14b09854a369147ab40b4954b4cc041ae8951c7c561f46732**

Documento generado en 12/10/2023 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>